Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0573

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda.* [redacted], *sustentada en audiencia por el Licdo.* [redacted], *ambos de la Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted] *(a) El Gambao, imputado; contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00156 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Gambao, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00156, de fecha 18 de junio de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] (a) El Gambao, de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de [redacted] y La razón social [redacted], [redacted]., en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00535 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el indicado recurso de casación, y proceda a casar la indicada de que trata el presente proceso, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia, aplicando a favor del ciudadano* [redacted] *las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender de manera total la pena de cinco (5) años impuesta, sujeto a las reglas que esta honorable* [redacted] *adecuadas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales –artículos 14, 25, 41, 339, 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículo 14 del CPP, por ser la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (ART.426.2).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La defensa procedió a atacar ante la Corte a qua lo concerniente a las conclusiones de la defensa técnica ante el tribunal de juicio, que en principio anunciamos que haríamos una defensa positiva requiriendo al tribunal sentenciador que tuviera a bien aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP a favor del ciudadano [redacted] en el atendido de que cumple con los parámetros establecidos por la normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración principalmente el hecho de que nunca ha estado privado de libertad por este proceso, falta de interés de la víctima quienes nunca se han presentado al proceso, además de que había mostrado un arrepentimiento genuino ante los jueces y no se había demostrado que haya sido condenado anteriormente por otros procesos. Bajo esa premisa, el tribunal de primer grado procede a dar la espada a este pedimento y a condenar al ciudadano Víctor Ruiz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alcántara a cumplir una pena de 5 años de prisión íntegros. Sobre la modalidad de cumplimiento de la condena del señor [redacted] ya que si esta honorable sala examina la decisión sujeta a control, el tribunal sentenciador omite responder en cuanto al pedimento de suspensión condicional de la pena hecho por la defensa, ya que analizando las circunstancias del caso se trata de un infractor primario, no se demostró prueba de que estuviese condenado por algún otro proceso, la víctima no se presentó a las audiencias, y se trata de un imputado que estuvo en libertad desde el primer acto del proceso. Había que considerar incluso que se trató de un robo sin violencia y sin armas, y que no se puede establecer la cuantía de lo robado porque esto no fue refrendado con las declaraciones de la víctima; por lo que aun esto debió ser interpretado a favor de la parte imputada. El asunto era entonces simplemente que la Corte a qua sopesara lo relativo a la modalidad de cumplimiento de estos 5 años de condena, y a que no se controvirtió sobre la ocurrencia de los hechos; cuestión que entiende esta defensa que podía ser ajustada y a que para lograr el fin de la reeducación y reinserción no una pena de manera casi integra privado de su libertad. Si esta honorable sala examina la respuesta dada por la Corte a qua a este recurso de apelación, no hace más que dar respuestas genéricas sin adentrarse en los reparos y circunstancias que rodearon el hecho. Si esta honorable examina las razones dadas por la Corte a qua, mantiene el error cometido por el tribunal sentenciador y se alejan totalmente de lo que es el espíritu del legislador con respecto a las penas, porque si bien es cierto estas tienen un doble efecto, no menos cierto es que el hacinamiento y sobre población de las cárceles es una realidad. Que, en la especie, se le está generando un agravio a este ciudadano ya que desde la imposición de la medida de coerción se encuentra en libertad, viéndose limitado a salir por el curso de otro proceso abierto, pero sobre el cual no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportada ninguna decisión firme; por lo que bien podía dársele esta pena totalmente sujeta al cumplimiento de reglas. Que la Corte a qua se limita a decir que esta es la sanción que se ajusta, mas no da razones sobre por qué se entiende que no había mérito para que el ciudadano [redacted] fuera favorecido una suspensión condicional de la pena. Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la Corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, mas no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. En la especie la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio, incumplieron con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones por las cuales condenan al cumplimiento de una pena de 5 años en prisión, porque si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una cuestión discrecional de los jueces, entendemos que tiene una razón de ser y que debe ser considerada la misma actitud del imputado con relación a los hechos y el nivel de arrepentimiento del mismo; suspendiendo esta de manera total y dándole una oportunidad de poder reencauzar sus pasos. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. [sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, que:

> *Incurre también este tribunal en dictar una sentencia contraria al derecho y a los estándares nacionales e internacionales relativos a la presunción de inocencia a favor del imputado; esto con respecto a que la Corte a qua fundamenta su decisión de no suspender la pena a favor de* [redacted] *sobre las bases de que llega a sede de audiencia privado de libertad. Si esta honorable sala verifica sus motivaciones, indica la Corte a qua en su numeral 14, página 9, que: el hoy privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza al que nos ocupa ya que por el que concita nuestra atención se encontraba bajo otras medidas cautelares: podrá aprovechar el período de cumplimiento íntegro de la sanción que le fue fijada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para el condigno resarcimiento de la víctima la debida reflexión, reeducación y rehabilitación de modo que pueda reinsertar sea la comunidad de manera positiva. Es aquí donde se configura el segundo error en que incurre la Corte a qua porque en primer orden, como parte de las pruebas del proceso no se presentó ninguna decisión jurisdiccional que acredite que este ciudadano haya sido condenado por hechos similares o distintos a los que eran objeto de análisis. Incluso, como podrá constatar esta honorable sala, el ciudadano* [redacted] *se encuentra libre desde la medida de coerción impuesta, siendo la última variación de medida en el marco del envío del proceso a juicio, donde el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional suprimió la garantía económica, manteniendo como medida solo la presentación periódica. Que, en la especie, el tribunal sentenciador y también la Corte a qua han aplicado en contra de* [redacted] *una presunción de culpabilidad, porque de la única forma que podía aseverarse que estuviese condenado por otro hecho era*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *a través del aporte como prueba de esa sentencia firme que lo declarase culpable. La Corte a qua desconocía totalmente el status del proceso por el cual se presentó al ciudadano [redacted] en calidad de privado de libertad; por lo que sus argumentos son puras conjeturas sin ningún tipo de sustento legal. En conclusión, la Corte a qua concluir que la forma de reinsertar este ciudadano era a través de la privación de libertad por estar retenido por hechos de igual naturaleza, lo cual no le consta a través de una sentencia firme que haya sido legal y regularmente incorporada al proceso, ha incurrido en el vicio denunciado en el presente medio, contradiciendo las interpretaciones que ha hecho respecto a esta garantía la Suprema Corte de Justicia y lesionando lo que es el fin de unificar la jurisprudencia nacional y salvaguardar la seguridad jurídica, aplicando la ley de forma justa e igualitaria. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La Alzada advierte que la teoría de defensa en la apertura del juicio y en sus conclusiones se basó en una defensa positiva respecto de la acusación plena presentada por el órgano acusador público, por cuanto fue admitida de manera libre y voluntaria en su totalidad por el procesado, y consistió en lo siguiente: "Que, el Ministerio Público presentó su acusación en contra del ciudadano [redacted] (a) el Gambao, en el sentido siguiente: En fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las doce horas y quince minutos de la madrugada (12:15 a. m.), en el restaurant [redacted], ubicado en la plaza Galería 360, de la Av. [redacted],*

sector de Arroyo Hondo, D. N., el acusado [redacted] (a) el Gambao, cometió robo con rotura, en perjuicio de la Razón Social [redacted], y [redacted]. En la fecha previamente establecida, momentos en que la señora [redacted], quien labora como asistente y encargada en el restaurant [redacted], ubicado en la dirección antes mencionada, llegó a su lugar de trabajo, en horas de la mañana y se percató de que la puerta de vidrio de la entrada estaba violentada, por lo que procedió a chequear en el interior, vio que todo estaba desordenado, y comprobó que desconocidos penetraron, violentando la puerta de vidrio de la entrada y sustrajeron una caja fuerte color negro, con pantalla de teclado, la cual contenía la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), una tarjeta del banco Vimenca, con un límite de cien mil pesos (RD$100,000.00), la cual es utilizada para comprar en la Cervecería Nacional Dominicana, bonos de CCN., múltiples facturas, una caja registradora, diez botellas de tequila marca Himador. De inmediato, la señora [redacted] procedió a revisar los videos de las cámaras de seguridad que están colocadas en el interior y exterior del negocio en cuestión, donde se ve al acusado [redacted] cuando rompió la cerradura de la puerta principal, penetró y sustrajo los objetos previamente descritos propiedad de [redacted], [redacted], y [redacted], luego colocó los objetos dentro de una mochila y varias fundas y se marchó del lugar. Posteriormente, la señora [redacted] se presentó ante el destacamento de la 40, [redacted], donde denunció el robo y mostró los videos de las cámaras de seguridad, mediante los cuales, el sargento [redacted], P. N., (Dicrim), reconoció al acusado [redacted] (a) el Gambao, como la persona que cometió robo agravado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las víctimas, ya que en otras ocasiones lo ha investigado y sometido a la justicia por hechos de la misma naturaleza. En el mismo orden, el sargento [redacted], P.N., (Dicrim), se trasladó al lugar de los hechos, realizó una inspección de lugar y comprobó los daños ocasionados por el acusado [redacted] (a) el Gambao, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted]., y [redacted]. Si, en esas atenciones, tribunal, tratándose de que la defensa ha estipulado la lectura, el plano fáctico se circunscribe en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en su momento probaremos la acusación". A seguidas, el abogado de la defensa técnica del acusado [redacted] (a) el Gambao, se pronunció sobre su teoría de defensa, en el sentido siguiente: "Gracias honorables, realizaremos una defensa positiva". A seguidas, el tribunal procedió a informarle al ciudadano [redacted] (a) el Gambao, sus derechos, en el sentido de que tiene derecho a declarar en el ejercicio de su defensa material; que su declaración es un medio para su defensa y por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirve para desvirtuar las imputaciones que se les formula; tienen derecho a consultar a su defensor en cualquier momento del interrogatorio y de suspender su declaración en cualquier momento del procedimiento; si deciden declarar, tiene derecho a no auto incriminarse, es decir, no tiene que aportar ningún dato o información que entiendan podría ser utilizado o interpretado en su perjuicio y tiene derecho a abstenerse de declarar, si así lo desea; en ese momento el tribunal procedió a preguntarle al imputado si desea hacer uso a su derecho a declarar o prefieren guardar silencio, manifestando el imputado lo siguiente: "Sí, he comprendido, yo les pido primeramente perdón al tribunal, después a los querellantes, que me perdonen, que me den una oportunidad, si es posible, que yo me abstengo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de lo que ustedes me digan". A seguidas, el ministerio público procedió a prescindir de presentar sus medios probatorios testimoniales, en virtud de la defensa positiva realizada por el imputado. De igual forma, el órgano acusador presentó los medios de pruebas documentales, con propuesta de estipulación a la defensa". (Ver páginas 3, 4 y 6 de la sentencia recurrida). Contrario a lo esgrimido ahora por el apelante, se trató de un robo agravado en la nocturnidad y con rotura del lugar cerrado, dentro del encuadre legal de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, con indicación específica del monto sustraído, por lo que cobra relevancia reproducir lo analizado por el tribunal de origen en el apartado de la tipicidad, de la forma siguiente: "D. Análisis de la tipicidad. La acusación admitida de forma total por auto de apertura a juicio califica preliminarmente el hecho atribuido, como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, por lo que estos serán los tipos penales analizados a los fines de determinar responsabilidad penal o no, […] En el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del robo agravado, a saber: a) El elemento material, configurado en el hecho cometido por el imputado [redacted] (a) El Gambao, al haber cometido robo agravado, con rotura en propiedad privada, en perjuicio de la [redacted], [redacted]. y [redacted]; b) El elemento legal, la violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; c) El elemento intencional, se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita". (Ver página 13 numerales 18 y 19 de la decisión apelada). La sala de apelaciones verifica que el tribunal de procedencia tomó en consideración los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, fijando la pena mínima dentro de la escala establecida, por consiguiente, se ajusta a los principios de legalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad; así como a los fines de la sanción. (Ver páginas 14 y 15 numerales 26 al 28 de la ordenanza judicial impugnada). Si bien lleva razón la parte impugnadora, sobre que el tribunal de mérito no respondió la solicitud hecha por la defensa técnica en sus conclusiones de fondo en cuanto a la aplicación de la figura jurídica contenida en el artículo 341 de la Ley Procesal Penal y bajo las reglas previstas en el artículo 41 del mismo texto legal; no menos cierto es que ante esta alzada se formula la petición y ha de ser contestada, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La sala de apelaciones estima pertinente referirse a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional. De lo anterior se desprende, la facultad exclusiva del tribunal o juez, de oficio, aplicar la suspensión o a solicitud de parte, si lo entiende procedente; aspecto que no puede estar condicionado al principio de justicia rogada, pues la voluntad del condenado en esa dirección sería el mecanismo generalizado a utilizar para evitar el cumplimiento de la sanción fijada. En el renglón de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, la Corte verifica que el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, indicó los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y motivó la sanción bajo el entendido de que la pena de cinco (5) años es la justa y proporcional a los hechos probados; por consiguiente, el tiempo pautado cumple con los principios y fines de la sanción que amerita el cumplimiento íntegro. En lo referente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles, en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se concretiza en recintos a nivel nacional, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto grave, reciba y cumpla la sanción merecida. El hoy privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza al que nos ocupa, ya que por el que concita nuestra atención se encontraba bajo otras medidas cautelares; podrá aprovechar el periodo de cumplimiento íntegro de la sanción que le fue fijada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para el condigno resarcimiento a la víctima, la debida reflexión, reeducación y rehabilitación, de modo que pueda reinsertarse a la comunidad de manera positiva. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el primer medio de impugnación el recurrente establece que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, alega en síntesis, que atacó ante la corte que el tribunal juicio omitió responder sus conclusiones de que haría una defensa positiva requiriendo la aplicación de los artículos 41 y 341 del antiguo Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 42 y 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), por entender que cumple con los parámetros establecidos por la normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena, no obstante, le condenó a cinco (5) años de prisión íntegros. Sobre este reclamo el recurrente afirma que la Corte *a qua* solo dio respuestas genéricas sin adentrarse en los reparos y circunstancias que rodearon el hecho, por lo que, considera que dicha alzada, mantiene el error cometido por el tribunal de juicio, limitándose a decir que esta es la sanción que se ajusta, mas no da razones sobre por qué entiende que no había mérito para que el ciudadano [redacted] fuera favorecido con la suspensión condicional de la pena. Arguye, además, que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la decisión impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha corte dio contestación al recurso de apelación sometido a su consideración, señalando que, ciertamente como estableció el imputado, el tribunal de juicio no respondió el pedimento realizado por su defensa técnica en sus conclusiones de fondo relativo a la suspensión condicional de la pena, omisión que fue suplida por la corte de apelación, haciendo constar, además, que dicho pedimento también le fue planteado, tal como se desprende del numeral 9 de la sentencia ahora impugnada, donde la alzada procedió a su ponderación, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.

4.5. En esas atenciones, de los fundamentos de la sentencia recurrida, se comprueba, que la Corte *a qua* al suplir la indicada omisión, ofreció una argumentación jurídica sólida y suficiente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *La sala de apelaciones estima pertinente referirse a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional. De lo anterior se desprende, la facultad exclusiva del tribunal o juez, de oficio, aplicar la suspensión o a solicitud de parte, si lo entiende procedente; aspecto que no puede estar condicionado al principio de justicia rogada, pues la voluntad del condenado en esa dirección sería el mecanismo generalizado a utilizar para evitar el cumplimiento de la sanción fijada.[1]

4.6. De igual forma se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado, luego de hacer alusión a lo dispuesto por la normativa procesal penal, respecto a la suspensión condicional de la pena y el carácter facultativo de su aplicación, constató que el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción indicó los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la antigua normativa procesal penal

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), además verificó que el referido tribunal motivó la sanción bajo el entendido de que la pena de cinco (5) años es la justa y proporcional a los hechos probados, determinando dicha alzada que el tiempo pautado cumple con los principios y fines de la sanción que amerita el cumplimiento íntegro.

4.7. Sobre el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, la Corte *a qua*, indicó: *[…] la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles, en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se concretiza en recintos a nivel nacional, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto grave, reciba y cumpla la sanción merecida*[2]*;* precisando además, dicha alzada, que el imputado hoy recurrente se encuentra privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza, ya que en cuanto al que nos ocupa se encontraba bajo

[2] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras medidas cautelares; por lo que atendiendo a todas estas consideraciones y en aplicación de la facultad que le confiere la norma procesal penal, de suspender o no la pena, la Corte *a qua* consideró que el recurrente podrá aprovechar el periodo de cumplimiento íntegro de la sanción que le fue fijada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para el condigno resarcimiento a la víctima, la debida reflexión, reeducación y rehabilitación, de modo que pueda reinsertarse a la comunidad de manera positiva; postura con la que esta Sala está conteste.

4.8. De lo indicado en los párrafos que anteceden, se verifica que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de ponderar sus alegatos sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, destacando su carácter facultativo, conforme al artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (actual artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), así como los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 (actual artículo 345). En ese sentido, se ha comprobado que la corte, contrario a lo que alega el recurrente, explicó por qué la sanción impuesta resulta justa y proporcional a los hechos, además de hacer consignar los motivos por los cuales no acogió el pedimento formulado por su defensa, en el sentido de que la misma fuera suspendida en su totalidad, cuya aplicación no opera de manera automática ante la admisión de los hechos o defensa positiva, como pretende hacer valer el impugnante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En ese tenor se hace necesario destacar que el tribunal de segundo grado actuó apegado al criterio sostenido por esta Corte de Casación, donde ha establecido que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En el segundo medio, el recurrente indica que la Corte *a qua* fundamenta su decisión de no suspender la pena a su favor sobre las bases de que llega a sede de audiencia privado de libertad. Afirma el impugnante, que es aquí donde se configura el segundo error en que incurrió la corte porque como parte de las pruebas del proceso no se presentó ninguna decisión jurisdiccional que acredite que este ciudadano haya sido condenado por hechos similares o distintos a los que eran objeto de análisis. En ese tenor el recurrente refiere que se encuentra libre desde la medida de coerción impuesta, siendo la última variación de medida en el marco del envío del proceso a juicio, donde el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional suprimió la garantía económica, manteniendo como medida solo la presentación periódica. Arguye que la corte desconocía el status del proceso por el cual se presentó al ciudadano [redacted] en calidad de privado de libertad, por lo que sus argumentos son puras conjeturas sin ningún tipo de sustento legal.

4.12. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha verificado que, si bien la Corte *a qua,* hace alusión a que el imputado se encuentra privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza al que nos ocupa, ya que en cuanto al mismo le fueron impuestas otras medidas cautelares, contrario a lo que afirma el recurrente, no fue en lo que sustentó su decisión de no suspender la pena impuesta por el tribunal de juicio, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo, la alzada realizó un análisis amplio que incluyó lo dispuesto por la normativa procesal penal sobre el aspecto en cuestión, lo establecido por el tribunal de juicio al momento de fijar la sanción, así como la proporcionalidad y fines de la misma, concluyendo que la pena impuesta debía ser cumplida de manera íntegra, consideraciones que se enmarcan dentro del ejercicio legítimo de ponderación que la propia norma confiere al juez, por lo que esta Corte de Casación considera de lugar reiterar, que,—al emplear el verbo "poder"— otorga una facultad discrecional que exige valorar no solo los requisitos objetivos de pena y ausencia de antecedentes, sino también las circunstancias particulares del caso y la naturaleza del hecho punible, como aconteció en la especie.

4.13. En adición a lo indicado precedentemente, del análisis de la sentencia impugnada y de la documentación que conforma el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, se verifica que lo precisado por la corte, respecto a que el recurrente se encuentra privado de libertad, por otro hecho, no se trata de conjeturas, como alega, sino que se encuentra corroborado en las actuaciones procesales, particularmente en las actas de audiencia y en las solicitudes de traslado del imputado desde el recinto carcelario, lo que evidencia que el mismo compareció al juicio y ante la corte bajo custodia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; razones por las que procede desestimar el segundo medio de casación.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NJR/Lve/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]